



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de mayo de 1985

Núm. 135-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Aguas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de Aguas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1985.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de Aguas, integrada por los Diputados don José Félix Sáenz Lorenzo (G. P. Socialista), don Hipólito Gómez de las Rocas (G. P. Popular), don Joaquim Xicoy i Bassegoda (G. P. Minoría Catalana), don Luis Ortiz González (G. P. Centrista), don Ignacio María Echeberria Monteberría (G. P. Vasco) y don Gregorio López Raimundo (G. P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

La Ponencia designada para el estudio del proyecto de Ley de Aguas ha examinado las enmiendas formuladas al referido proyecto de Ley por los Grupos Parlamentarios.

Tras un examen cuidadoso de las mismas, la Ponencia adoptó, como criterio metodológico, limitar su actuación a un primer examen y debate de las enmiendas, sin introducir alteraciones en el texto del Proyecto del Gobierno.

A tal objeto, y como consecuencia del debate sostenido por los miembros de la Ponencia, ésta acordó, por mayoría, limitarse a una clasificación de las enmiendas en dos grupos fundamentales: de una parte, aquellas que la mayoría de la Ponencia considera como asumibles, no debiendo incorporarse al texto del dictamen, y de otra, aquellas enmiendas que por su contenido o coherencia entre sí y con las enmiendas de otros Grupos Parlamentarios, así como por suponer mejoras técnicas de consideración al Proyecto, merecen una consideración en principio favorable, en orden a su posible incorporación al texto en la fase de Comisión.

Por las razones expuestas, el presente Informe se limita a llevar a cabo la enumeración de uno y otro grupo de enmiendas, debidamente desglosadas, de manera que se facilite su discusión por la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Al artículo 1.º, único de este Título Preliminar, se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números: 4, 6, 7, 8 y 9, señor Díaz-Pinés (P); 18, 19 y 20, señor Vicens i Giralt (Mx.); 50, 51, 52, 53 y 54, señor Beltrán Sanz (P); 69 y 86, señor Clavijo (P); 252, señor López Raimundo (Mx.); 282, señor Rico Jiménez (P); 359, señor Matutes Juan (P); 371, señor Izquierdo (P); 529, 530, 531, 532 y 792, señor Escuder Croft (P); 650, G. P. Centrista; 755 y 771, señor Mardones (C), y 810, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 191, G. P. Socialista; 375 (en cuanto a potabilización) y 376, G. P. Popular, y 808, G. P. Vasco.

TITULO I

Del dominio público hidráulico del Estado

Artículo 2.º

Al artículo 2.º se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 378, G. P. Popular; 21, 22 y 23, señor Vicens i Giralt (Mx.); 55 y 56, señor Beltrán Sanz (P); 70, señor Clavijo (P); 253, señor López Raimundo; 283 y 284, señor Rico Jiménez (P); 377 y 379, G. P. Popular; 533, 534, 535, 772, 773 y 793, señor Escuder Croft (P); 651, G. P. Centrista; 756, señor Mardones (C), y 811, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 652, G. P. Centrista; 809, G. P. Vasco, y 192, G. P. Socialista (se retira).

Artículo 3.º

Al artículo 3.º se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 10, señor Díaz-Pinés (P), y 285, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 57, señor Beltrán Sanz (P); 380, G. P. Popular, y 812, G. P. Vasco.

Artículo 4.º

Al artículo 4.º se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 58, señor Beltrán Sanz (P); 381, G. P. Popular, y 813, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 536, señor Escuder Croft (P).

Artículo 5.º

Al artículo 5.º se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 59 y 60, señor Beltrán Sanz (P); 382, G. P. Popular; 537 y 538, señor Escuder Croft (P), y 653, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 286, señor Rico Jiménez (P), y 193 y 194, G. P. Socialista.

Artículo 6.º

Al artículo 6.º se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 24, señor Vicens i Giralt (Mx.); 61 y 62, señor Beltrán Sanz (P); 287, señor Rico Jiménez (P); 539, señor Escuder Croft (P); 774, señor Díaz Fuentes (C), y 814, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 383, G. P. Popular; 654, G. P. Centrista, y 195, G. P. Socialista.

Artículo 7.º

Al artículo 7.º se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 288, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 384, G. P. Popular; 665, G. P. Centrista, y 196, G. P. Socialista.

Artículo 8.º

Al artículo 8.º se ha presentado una sola enmienda, la número 385, G. P. Popular, que la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable.

Artículo 9.º

Al artículo 9.º se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 63, señor Beltrán Sanz (P); 386, G. P. Popular, y 775, señor Díaz Fuentes (C).

Artículo 10

Al artículo 10 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 64, señor Beltrán Sanz (P); 387 y 388, G. P. Popular, y 540 y 541, señor Escuder Croft (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 656, G. P. Centrista, y 776, señor Díaz Fuentes (C).

Artículo 11

Al artículo 11 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 65 y 66, señor Beltrán Sanz (P); 289, señor Rico Jiménez (P), y 610, G. P. Minoría Catalana.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 389, G. P. Popular; 657, G. P. Centrista, y 815, G. P. Vasco.

Artículo 12

Al artículo 12 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 67, señor Beltrán Sanz (C); 291, señor Rico Jiménez (P); 390 y 391, G. P. Popular, y 542, señor Escuder Croft.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 658, G. P. Centrista.

TITULO II

De la Administración Pública del agua

Artículo 13

Al artículo 13 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 290, señor Rico Jiménez (P); 392, G. P. Popular; 543 y 544, señor Escuder Croft, G. P. Popular, y 777, señor Díaz Fuentes (C).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 41, señor Bandrés (Mx.); 659, G. P. Centrista; 816, G. P. Vasco, y 197, G. P. Socialista.

Artículo 14

Al artículo 14 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 87, señor Clavijo (P); 292, señor Rico Jiménez (P); 611, G. P. Minoría Catalana.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 393, G. P. Popular; 660, G. P. Centrista; 817, G. P. Vasco.

Artículo 15

Al artículo 15 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 88 y 89, señor Clavijo (P); 394, G. P. Popular; 612, G. P. Minoría Catalana; 661 y 662, G. P. Centrista; 757, señor Mardones Sevilla (C); 778, señor Díaz Fuentes (C); 794, señor Escuder Croft (P); 818, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 613, G. P. Minoría Catalana, y 198, G. P. Socialista.

Artículo 16

Al artículo 16 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 25, señor Vicens i Giralt (Mx.); 42, señor Bandrés (Mx.); 90, señor Clavijo (P); 293, señor Rico Jiménez (P); 395 y 396, (G. P. Popular); 545, señor Escuder Croft (P); 614, 615, 616 y 617, G. P. Minoría Catalana; 663 y 664 (G. P. Centrista); 779, señor Díaz Fuentes (C), y 819, G. P. Vasco.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional del Agua

A la denominación de este Capítulo II se ha formulado la enmienda 397, G. P. Popular, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible.

Artículo 17

Al artículo 17 se han formulado las siguiente enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 26, señor Vicens (Mx.); 91, señor Clavijo (P); 254, señor López Raimundo (Mx.); 294, señor Rico Jiménez (P); 398, G. P. Popular; 546, señor Escuder Croft (P), y 665, G. P. Centrista.

Artículo 18

Al artículo 18 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 27 y 28, señor Vicens i Giralt (Mx.); 92, 93, 94, 95 y 96, señor Clavijo (P); 399, G. P. Popular, y 666, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 547, señor Escuder Croft (P); 667 y 668, G. P. Centrista; 820, G. P. Vasco; 199 y 200, G. P. Socialista.

CAPITULO III

De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables

A la denominación de este Capítulo se ha presentado la enmienda 780, del señor Díaz Fuentes (C), que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible.

Artículo 19

Al artículo 19 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 400 y 401, G. P. Popular, y 781, señor Díaz Fuentes (C).

Artículo 20

Al artículo 20 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 97, señor Clavijo García (P); 295 y 296, señor Rico Jiménez (P); 402 y 403, G. P. Popular; 782, señor Díaz Fuentes (C), y 548, señor Escuder Croft (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 669, G. P. Centrista (a estudiar).

Artículo 21

Al artículo 21 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 29, señor Vicens (Mx.); 98, señor Clavijo (P); 297, señor Rico Jiménez (P); 404, G. P. Popular; 618, G. P. Minoría Catalana, y 670 y 673, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 619, G. P. Minoría Catalana; 671, G. P. Centrista, y 201, G. P. Socialista.

Artículo 22

Al artículo 22 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 99 y 100, señor Clavijo García (P); 298, 299, 300 y 301, señor Rico Jiménez (P); 405 y 406, G. P. Popular; 549, señor Escuder Croft; 620, G. P. Minoría Catalana; 674, 675 y 676, G. P. Centrista, y 821, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 202, G. P. Socialista.

Artículo 23

Al artículo 23 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 30, señor Vicens (Mx.); 100 y 101, señor Clavijo; 256, señor López Raimundo (Mx.); 407, G. P. Popular, y 677, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 102, señor Clavijo (P); 255, señor López Raimundo (Mx.), y 621, G. P. Minoría Catalana.

Artículo 24

Al artículo 24 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 408, 409 y 410, G. P. Popular; 678 y 679, G. P. Centrista.

Artículo 25

Al artículo 25 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 31, señor Vicens (Mx.); 72 y 103, señor Clavijo García (P); 257, señor López Raimundo (Mx.); 411, G. P. Popular; 550, 551, 552 y 795, señor Escuder Croft (P); 622, G. P. Minoría Catalana; 680 y 681, G. P. Centrista; 758, señor Mardones (C), y 622 (M. C.).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 203 y 204, G. P. Socialista.

Artículo 26

Al artículo 26 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 73, 104 y 105, señor Clavijo (P); 302, señor Rico Jiménez (P); 682 y 683, G. P. Centrista; 759, señor Mardones (C); 796, señor Escuder Croft (P), y 822, G. P. Vasco.

Artículo 27

Al artículo 27 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 412, G. P. Popular; 684, G. P. Centrista, y 863, señor Clavijo García (P).

Artículo 28

Al artículo 28 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 74, señor Clavijo García (P); 413, G. P. Popular; 553 y 797, señor Escuder Croft (P); 685, G. P. Centrista, y 760, señor Mardones (C).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 864, señor Clavijo García (P).

Artículo 29

Al artículo 29 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 414, G. P. Popular; 623, G. P. Minoría Catalana; 686, G. P. Centrista, y 865, señor Clavijo (P).

Artículo 30

Al artículo 30 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 554, señor Escuder Croft (P), y 823, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 866, señor Clavijo García (P), y 205, G. P. Socialista.

Artículo 31

Al artículo 31 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 303, señor Rico Jiménez (P); 415, G. P. Popular; 687, G. P. Centrista, y 867, señor Clavijo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 688, G. P. Centrista.

Artículo 32

Al artículo 32, se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 689, G. P. Centrista, y 688, señor Clavijo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 416, G. P. Popular.

Artículo 33

Al artículo 33 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 417, G. P. Popular; 555, señor Escuder Croft (P), y 869, señor Clavijo (P).

Artículo 34

Al artículo 34 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 418, G. P. Popular; 556, señor Escuder Croft (P); 624 y 625, G. P. Minoría Catalana; 258, señor López Raimundo (Mx.); 690 y 691, G. P. Centrista; 304 y 305, señor Rico Jiménez (P), y 32, señor Vicens i Giralt (Mx.).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 870, señor Clavijo (P), y 206 y 207, G. P. Socialista.

Artículo 35

Se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 419, G. P. Popular.

Artículo 36

Al artículo 36 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 420, G. P. Popular.

Artículo 37

Al artículo 37 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 692, G. P. Centrista, y 306, 308 y 309, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera en principio favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 557, señor Escuder Croft (P); 421, G. P. Popular; 693 y 692 (en relación apartado a), G. P. Centrista; 626, G. P. Minoría; 259, señor López Raimundo, G. P. Mixto, y 307, señor Rico Jiménez (P).

TITULO III

De la planificación hidrológica

Artículo 38

Al artículo 38 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 422, G. P. Popular; 558, señor Escuder Croft (P); 824 y 825, G. P. Vasco; 33 y 34, señor Vicens i Giralt (Mx.); 694, 695, 697 y 698, G. P. Centrista; 310, señor Rico Jiménez (P); 43, señor Bandrés; 628, G. P. Minoría Catalana; 871, 872, 873 y 874, señor Clavijo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 696, G. P. Centrista; 627, G. P. Minoría Catalana; 208, 209 y 210, G. P. Socialista.

Artículo 39

Al artículo 39 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 423, 424 y 425, G. P. Popular; 826, G. P. Vasco; 699, G. P. Centrista; 559 y 560, señor Escuder (P); 875, señor Clavijo (P); 311, señor Rico Jimenez (P), y 35, señor Vicens i Giralt (Mx.).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 211 (modificación), 212, 213, 214, 215, 216 (modificación), 218 (modificación) y 217, G. P. Socialista.

Artículo 40

Al artículo 40 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 426, G. P. Popular; 827, G. P. Vasco, y 700, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 219 y 220, G. P. Socialista.

Artículo 41

Al artículo 41 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 427, G. P. Popular; 876 y 877, señor Clavijo (P), y 312 y 313, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 828, G. P. Vasco; 701 y 702, G. P. Centrista; 221 y 222, G. P. Socialista.

Artículo 42

Al artículo 42 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 428, G. P. Popular; 703, G. P. Centrista; 629, G. P. Minoría Catalana; 878, señor Clavijo (P), y 36, 37 y 38, señor Vicens i Giralt (Mx.).

Artículo 43

Al artículo 43 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 39, señor Vicens (Mx.), y 704, G. P. Centrista.

TITULO IV

De la utilización del dominio público hidráulico

A la denominación de este Título se ha presentado la enmienda 561, señor Escuder Croft (P) que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible.

Artículo 44 bis (nuevo)

Al artículo 44 bis (nuevo) se ha presentado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 429, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 563, señor Escuder Croft (P).

Capítulo previo al I (nuevo)

Se ha presentado la enmienda 562 del señor Escuder Croft (P) de creación de un nuevo Capítulo, que la mayoría de la Ponencia ha considerado como no asumible.

A la rúbrica del Capítulo I se ha presentado la enmienda 246 (S), que la mayoría de la Ponencia ha considerado, en principio, favorable.

Artículo 45

Al artículo 45 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 430, 431, y 432, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 433, 434, 435, 436, y 437, G. P. Popular, y 829, G. P. Vasco.

Artículo 46

Al artículo 46 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 438, G. P. Popular, y 705, G. P. Centrista.

Artículo 47

Al artículo 47 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables:

Enmiendas números 830, G. P. Vasco; 260, señor López Raimundo (Mx.); 439, G. P. Popular; 314, señor Rico Jiménez (P); y 223, G. P. Socialista.

Artículo 48

Al artículo 48 se han presentado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 440, G. P. Popular; 706, G. P. Centrista, y 261, señor López Raimundo (Mx.).

Capítulo II bis (nuevo)

El señor Escuder Croft (P) presenta la enmienda 564 de creación de un Capítulo nuevo en el Título IV, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible.

Artículo 49

Al artículo 49 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 566 y 565, señor Escuder Croft (P); 441, G. P. Popular; 707, G. P. Centrista; 137, señor Modrego (P); 315, señor Rico Jiménez (P), y 783, señor Díaz Fuentes (C).

Artículo 50

Al artículo 50 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números: 138, 139, 140, 141, 142 y 143, señor Modrego Vitoria (P); 798 y 567, señor Escuder Croft (P); 708 y 709, G. P. Centrista; 630, G. P. Minoría Catalana; 442, G. P. Popular; 75, señor Clavijo (P); 345 y 346, señor Modrego Vitoria (P), y 761, señor Mardones (C).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número: 784, señor Díaz Fuentes (C).

Artículo 51

Al artículo 51 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números: 144, señor Modrego Vitoria (P); 785, señor Díaz Fuentes (C); 762, señor Mardones (C); 568 y 799, señor Escuder (P); 443, G. P. Popular; 76, señor Clavijo (P); 710, G. P. Centrista; 316, señor Rico Jiménez (P); 11 y 12, señor Díaz-Pinés (P), y 831 (G. Vasco).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número: 224, G. P. Socialista.

Artículo 52

Al artículo 52 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 145, 146, 147, señor Modrego Vitoria (P); 711, G. P. Centrista, y 317, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 832, G. P. Vasco.

Artículo 53

Al artículo 53 se han formulado las siguientes enmiendas, que la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 148, 149, 150 y 151, señor Modrego Vitoria (P); 571-569, señor Escuder Croft (P); 713, G. P. Centrista, y 318, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 833, G. P. Vasco; 712, G. P. Centrista, y 631, G. P. Minoría Catalana.

Artículo 54

Al artículo 54 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 152, 153 y 154, señor Modrego (P), y 572, señor Escuder Croft (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 444, G. P. Popular, y 834, G. P. Vasco.

Artículo 55

Al artículo 55 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 570, 573, 574, señor Escuder Croft (P); 445 y 446, G. P. Popular; 155 y 156, señor Modrego (P); 835 y 842, G. P. Vasco; 632, G. P. Minoría Catalana; 319, señor Rico Jiménez (P), y 40 señor Vicens i Giralt (Mx.).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 447, G. P. Popular.

Artículo 56

Al artículo 56 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 763, señor Mardones (C); 13 y 14, señor Díaz-Pinés (P); 157 y 158, señor Modrego Vitoria (P); 77, señor Clavijo (P); 448, G. P. Popular; 575, 576, 578, 800, señor Escuder Croft (P); 265, señor López Raimundo (Mx.); 714 y 715, G. P. Centrista; 634, G. P. Minoría Catalana, y 320, 321 señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 577, señor Escuder Croft (P); 836, G. P. Vasco; 633, G. P. Minoría Catalana; 448, G. P. Popular (en cuanto al tema de la motivación), y 226, G. P. Socialista.

Artículo 57

Al artículo 57 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 580, 579, señor Escuder Croft (P); 449, G. P. Popular; 262, 263, señor López Raimundo (Mx.); 837, G. P. Vasco; 635 y 636, G. P. Minoría Catalana; 322 y 323, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 264, señor López Raimundo (Mx.); 787, señor Díaz Fuentes (C), y 227 y 228, G. P. Socialista.

Artículo 58

Al artículo 58 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 159, señor Modrego Vitoria (P); 450, G. P. Popular; 581-582, señor Escuder Croft (P); 361, señor Ramón Izquierdo (P); 838, G. P. Vasco, y 716, G. P. Centrista.

Artículo 59

Al artículo 59 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles

Enmiendas números 451 y 452, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 717, G. P. Centrista, y 229, G. P. Socialista.

Artículo 60

Al artículo 60 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 453, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 230, G. P. Socialista.

Artículo 61

Al artículo 61 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 454, G. P. Popular; 583, señor Escuder Croft (P); 718, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 231, G. P. Popular.

Artículo 62

Al artículo 62 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 455, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 719, G. P. Centrista.

Artículo 63

Al artículo 63 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 456, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 584, señor Escuder Croft (P), y 324, señor Rico Jiménez (P).

Artículo 64

Al artículo 64 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 457, 458, 459, 460, G. P. Popular; 585 y 586, señor Escuder Croft (P); 788, señor Díaz Fuentes (C).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 233, G. P. Socialista.

Artículo 65

Al artículo 65 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 461, 462, 463, 464, 465 y 466, G. P. Popular; 587, señor Escuder Croft (P); 720, G. P. Centrista; 266, señor López Raimundo (Mx.), y 325, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 839, G. P. Vasco, y 234, G. P. Socialista.

Artículo 66

Al artículo 66 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 467, G. P. Popular; 588, señor Escuder Croft (P), y 721, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 840, G. P. Vasco.

Artículo 67

Al artículo 67 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 468, G. P. Popular, y 589, señor Escuder Croft (P).

Artículo 68

Al artículo 68 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 469, G. P. Popular; 267, señor López Raimundo (Mx.), y 17, señor Díaz-Pinés (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 722, G. P. Centrista, y 841, G. P. Vasco.

Artículo 69

Al artículo 69 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 723, G. P. Centrista.

Artículo 70

Al artículo 70 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 724, 725, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 470, G. P. Popular; 726, G. P. Centrista, y 235, G. P. Socialista.

Artículo 71

Al artículo 71 se ha formulado la siguiente enmienda,

que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 471, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 268, señor López Raimundo (Mx.) (en parte); 236 y 237, G. P. Socialista.

Artículo 72

Al artículo 72 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 637, G. P. Minoría Catalana, y 472, G. P. Popular.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera en principio favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 238, G. P. Socialista.

Artículo 74

Al artículo 74 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 727, 728 y 729, G. P. Centrista.

Artículo 75

Al artículo 75 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 362, señor Ramón Izquierdo (P).

Artículo 77

Al artículo 77, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 843, G. P. Vasco.

Por el contrario, como no asumible, la 534, del señor Escuder Croft (P).

Artículo 79

Al artículo 79, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 730, G. P. Centrista (FEM).

Artículo 80

Al artículo 80, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 844, G. P. Vasco.

Artículo 81

Al artículo 81 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 473, G. P. Popular.

TITULO V

De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 82

Al artículo 82 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 474, G. P. Popular; 590 y 591, señor Escuder Croft (P); 160 y 161, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 731, G. P. Centrista.

Artículo 83

Al artículo 83 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 476, 477, 478 y 479, G. P. Popular; 732, G. P. Centrista, y 162, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 475, G. P. Popular.

Artículo 84

Al artículo 84 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 592, señor Escuder Croft (P); 480 y 481, G. P. Popular, y 163, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 845, G. P. Vasco, y 44, señor Bandrés Molet (Mx.).

Artículo 85

Al artículo 85 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 482, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 846, G. P. Vasco.

Artículo 86

Al artículo 86 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 483, G. P. Popular; 847, G. P. Vasco; 733, G. P. Centrista; 45, señor Bandrés Molet (Mx.); 164 y 165, señor Uribarri Murillo (P), y 326, señor Rico Jiménez (P).

Artículo 87

Al artículo 87 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 484, G. P. Popular, y 166, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 734, G. P. Centrista, y 239, G. P. Socialista.

Artículo 88

Al artículo 88 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 849, G. P. Vasco, y 168, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 485, G. P. Popular; 848, G. P. Vasco, y 167, señor Uribarri Murillo (P).

Artículo 89

Al artículo 89 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 486, G. P. Popular; 851, G. P. Vasco; 269, señor López Raimundo (Mx.), y 328, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 850, G. P. Vasco; 735, G. P. Centrista; 169, señor Uribarri Murillo (P), y 240, G. P. Socialista.

Artículo 90

Al artículo 90 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 487, G. P. Popular; 736, G. P. Centrista; 170, señor Uribarri Murillo (P), y 327, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 852, G. P. Vasco.

Artículo 91

Al artículo 91 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 488 y 489, G. P. Popular; 853, G. P. Vasco; 171 y 172, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 270, señor López Raimundo (P).

Artículo 92

Al artículo 92 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 490 y 491, G. P. Popular, y 737, G. P. Centrista.

Artículo 93

Al artículo 93 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 854, G. P. Vasco; 738, G. P. Centrista, y 329, señor Rico Jiménez (P).

Artículo 94

Al artículo 94 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 492 y 493, G. P. Popular; 46, señor Bandrés (Mx.); 271, señor López Raimundo (Mx.); 855, G. P. Vasco, y 173, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 241, G. P. Socialista.

Artículo 95

Al artículo 95 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 856, G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 739, G. P. Centrista.

Artículo 96

Al artículo 96 se han formulado las siguientes enmien-

das, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 494, G. P. Popular, y 174, señor Uribarri Murillo (P).

Artículo 97

Al artículo 97 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 47, señor Bandrés (Mx.), y 740, G. P. Centrista.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 857, G. P. Vasco.

Artículo 98

Al artículo 98 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables:

Enmiendas números 495, G. P. Popular, y 858, G. P. Vasco.

Artículo 99

Al artículo 99 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable:

Enmienda número 496, G. P. Popular.

Artículo 100

Al artículo 100 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 497, G. P. Popular; 859, G. P. Vasco; 741, G. P. Centrista; 48, señor Bandrés (Mx.), y 175, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 176, señor Uribarri Murillo (P).

Artículo 101

Al artículo 101 se han formulado las siguientes en-

miendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 498 y 499, G. P. Popular, y 177, señor Uribarri Murillo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 242, G. P. Socialista.

Artículo 102

Al artículo 102 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 500, G. P. Popular; 49, señor Bandrés (Mx.), y 330, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 501, 502, 503, 504, 505 y 506, G. P. Popular; 609, señor Díaz Pinés (P), y 272, señor López Raimundo (Mx.).

TITULO VI

Del Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 103

Al artículo 103 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 593, señor Escuder Croft (P); 639, G. P. Minoría Catalana, y 364, señor Ramón Izquierdo (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 507, G. P. Popular; 742, G. P. Centrista; 638, G. P. Minoría Catalana; 331, señor Rico Jiménez (P), y 243, G. P. Socialista.

Artículo 104

Al artículo 104 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 508, G. P. Popular; 744, G. P. Centrista; 640, G. P. Minoría Catalana; 273, señor López Raimundo (Mx.), y 332, señor Rico Jiménez (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 743, G. P. Centrista.

Artículo 105

Al artículo 105 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 594, señor Escuder Croft (P); 509, 510, 511 y 512, G. P. Popular; 745, G. P. Centrista; 642 y 643 G. P., Minoría Catalana.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 746, G. P. Centrista; 641, G. P. Minoría Catalana; 244 y 245, G. P. Socialista.

Artículo 106

Al artículo 106 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 513, G. P. Popular; 595, señor Escuder Croft (P), y 333, señor Rico Jiménez (P).

TITULO VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 107

Al artículo 107 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera en principio favorables:

Enmiendas números 747, G. P. Centrista; 514, G. P. Popular, y 247, G. P. Socialista.

Artículo 108

Al artículo 108 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 596 y 801, señor Escuder Croft (P); 860, G. P. Vasco; 644, G. P. Minoría Catalana; 78,

señor Clavijo (P); 334, señor Rico Jiménez (P); 764, señor Mardones Sevilla (C).

Artículo 109

Al artículo 109 se ha formulado la siguiente enmienda que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 335, señor Rico Jiménez (P).

Artículo 110

Al artículo 110 no se han presentado enmiendas.

Artículo 111

Al artículo 111 se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 274, señor López Raimundo (Mx.), y 336, señor Rico Jiménez (P).

TITULO VIII

De la competencia de los Tribunales

Artículo 112

Al artículo 112 se ha formulado la siguiente enmienda, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible:

Enmienda número 597, señor Escuder Croft (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 598 (es al artículo 113); 248, G. P. Socialista.

Artículo 112 bis (nuevo)

Al artículo 112 bis (nuevo) se ha formulado la enmienda número 515, del G. P. Popular, que la mayoría de la Ponencia considera, en principio, no asumible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A la Disposición Transitoria Primera se han formulado

las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 645, del G. P. Minoría Catalana; 748 y 749, del G. P. Centrista; 516 y 517, del G. P. Popular; 275, del señor López Raimundo (Mx.); 599 y 600, del señor Escuder Croft (P); 365 y 366, del señor Ramón Izquierdo (P); 178, del señor Uribarri Murillo (P), y 789, del señor Díaz Fuentes (C).

Segunda

A la Disposición Transitoria Segunda se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 646, del G. P. Minoría Catalana; 750, del G. P. Centrista; 802, del señor Escuder Croft (P); 518, del G. P. Popular; 79, del señor Clavijo (P); 276, del señor López Raimundo (Mx.); 601, del señor Escuder Croft (P.); 367, del señor Ramón Izquierdo (P); 179, 180 y 181, del señor Uribarri (P.); 765, del señor Mardones Sevilla (C), y 790 del señor Díaz Fuentes (C).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la enmienda número 249, del G. P. Socialista.

Tercera

A la Disposición Transitoria Tercera se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 647, del G. P. Minoría Catalana; 751, del G. P. Centrista; 803, del señor Escuder Croft (P); 519, del G. P. Popular; 80, del señor Clavijo; 277, del señor López Raimundo; 602, del señor Escuder Croft; 368, del señor Ramón Izquierdo (P); 182, 183, y 184, del señor Uribarri (P.); 766 del señor Mardones (C), y 790 del señor Díaz Fuentes (C).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la enmienda número 250, del G. P. Socialista.

Cuarta

A la disposición Transitoria Cuarta se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 752 del G. P. Centrista; 520 del G. P. Popular; y 603, del señor Escuder Croft (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la enmienda número 185, del señor Uribarri.

Quinta

A la Disposición Transitoria Quinta se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 648, del G. P. Minoría Catalana; 804 y 805, del señor Escuder Croft (P); 521, del G. P. Popular; 81 y 82, del señor Clavijo (P); 604, del señor Escuder Croft (P); 186, del señor Uribarri, y 767, del señor Mardones (C).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 753, del G. P. Centrista, y 278, del señor López Raimundo (Mx.).

Sexta

A la Disposición Transitoria Sexta se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 754, del G. P. Centrista; 522, del G. P. Popular, y 605, del señor Escuder Croft (P).

Séptima

A la Disposición Transitoria Séptima no se han presentado enmiendas.

Octava (nueva)

A la Disposición Octava (nueva) se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles (creación de una nueva Disposición):

Enmiendas números 369, del señor Ramón Izquierdo (P), y 862, del G. P. Vasco.

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principio, favorable la siguiente enmienda:

Enmienda número 251, del G. P. Socialista (nueva transitoria).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A la Disposición Adicional Primera se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 806, del señor Escuder Croft (P); 523, del G. P. Popular; 370, del señor Ramón Izquierdo (P); 279, del señor López Raimundo (Mx.); 83, del señor Clavijo (P); 606, del señor Escuder Croft (P), y 768, del señor Mardones Sevilla (C).

Segunda

A la Disposición Adicional Segunda se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 524, del G. P. Popular; 280, del señor López Raimundo (Mx.), y 607, del señor Escuder Croft (P).

Tercera

A la Disposición Adicional Tercera se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles:

Enmiendas números 525 y 528, del G. P. Popular; 649, del G. P. Minoría Catalana; 372, del señor Montesdeoca (P); 360, del señor Matutes (P); 358, del señor Fernández Escandón (P); 281, del señor López Raimundo (Mx.); 84 y 85, del señor Clavijo; 608, del señor Escuder Croft, y 187 y 188, del señor Uribarri (P).

Por el contrario, la mayoría de la Ponencia considera, en principios, favorables las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 807, del señor Escuder Croft (P), y 769, del señor Mardones Sevilla (C).

Cuarta (nueva)

A la Disposición Adicional Cuarta (nueva) se han formulado las siguientes enmiendas, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumibles (creación de una nueva Disposición):

Enmiendas números 861, del G. P. Vasco, y 189, del señor Uribarri.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A la Disposición Final Primera se ha formulado la enmienda número 526, del G. P. Popular, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible.

A la Disposición Final Segunda se ha formulado la enmienda número 527, del G. P. Popular, que la mayoría de la Ponencia considera como no asumible.

Una vez finalizado el examen de las enmiendas el Grupo Parlamentario Popular, formula en relación con la totalidad del proyecto, las siguientes manifestaciones, que pidió figuren en el Informe de la Ponencia, acordándolo así ésta por unanimidad:

«Los representantes del Grupo Parlamentario Popular hacen constar que discrepan del texto aprobado por la Ponencia, básicamente en los siguientes puntos:

1. Las aguas potabilizadas deben ser objeto básico de la futura ley; en los umbrales del siglo XXI es inimaginable que el Estado se desentienda de la desalación de las aguas marítimas.

2. Todas las aguas deben subordinarse al interés general; el que sean por lo común de dominio público, no excluyen la existencia de excepciones en favor de la propiedad privada.

3. No se respeta la titularidad de las Corporaciones Locales sobre aguas que por su destino a servicios públicos sean de dominio público.

4. La nueva ley no debe ignorar que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas muchas competencias en materia de aguas; además, una ley ordinaria no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los Estatutos, que son leyes orgánicas.

5. Confederaciones Hidrográficas y Comisaría de Aguas conviene que sigan siendo órganos distintos; aquellas, con una Asamblea que elija a su Presidente y sea representativa de los usuarios, y las Comisarias, como órganos ejecutivos de la Administración que velen por el buen orden y la calidad de las aguas.

6. La planificación hidráulica es inseparable de la ordenación territorial para que se armonice el desarrollo regional y sectorial y la justa redistribución de recursos en vez de acumularlos ilimitadamente en algunas áreas.

7. No se comparte el sistema de exacciones previsto por el Proyecto al regular el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico.

8. El Proyecto de Ley debería respetar los derechos adquiridos o indemnizar los que sean de ejercicio compatible con el interés general.

9. El párrafo segundo de la Disposición Adicional Tercera colisiona con el artículo 34 del Estatuto de la Comunidad Autónoma canaria, que atribuye a ésta la competencia exclusiva tanto en materia legislativa como de ejecución.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1985.—**Hipólito Gómez de las Rocas, José Félix Sáenz Lorenzo, Gregorio López Raimundo, Joaquín Xicoy I Bassegoda, Luis Ortíz González y Ignacio M. Echeberria Monteberría.**

PROYECTO DE LEY DE AGUAS

Preámbulo

El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, irregular en su forma de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos.

Asimismo el agua constituye un recurso unitario, que se renueva a través del ciclo hidrológico y que conserva, a efectos prácticos, una magnitud casi constante dentro de cada una de las cuencas hidrográficas del país.

Consideradas, pues, como recurso, no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras se encuentran íntimamente relacionadas, presentan una identidad de naturaleza y función y, en su conjunto, deben estar subordinadas al interés general y puestas al servicio de la nación. Se trata de un recurso que debe estar disponible no sólo en la cantidad necesaria sino también con la calidad precisa, en función de las directrices de la planificación económica, de acuerdo con las previsiones de la ordenación territorial y en la forma que la propia dinámica social demanda.

Esta disponibilidad debe lograrse sin degradar el medio ambiente en general, y el recurso en particular, minimizando los costes socio-económicos y con una equitativa asignación de las cargas generadas por el proceso, lo que exige una previa planificación hidrológica y la existencia de unas instituciones adecuadas para la eficaz administración del recurso en el nuevo Estado de las Autonomías.

Todas estas peculiaridades, indiscutibles desde el punto de vista científico y recogidas en su doctrina por organismos e instancias internacionales, implican la necesidad de que los instrumentos jurídicos regulen, actualizadas, las instituciones necesarias, sobre la base de la imprescindible planificación hidrológica y el reconocimiento, para el recurso, de una sola calificación jurídica, como bien de dominio público estatal, a fin de garantizar en todo caso su tratamiento unitario, cualquiera que sea su origen inmediato, superficial o subterráneo. Este planteamiento impone, por tanto, como novedad la inclusión en el dominio público de las aguas subterráneas, desapareciendo el derecho a apropiárselas que concedía la Ley de 1879 a quien las alumbrase. Esta declaración no afecta necesariamente a los derechos adquiridos sobre las aguas subterráneas, alumbradas al amparo de la legislación que se deroga, dado el planteamiento opcional de integración en el nuevo sistema que la Ley establece.

Por otra parte, la vigente Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, modelo en su género y en su tiempo, no puede dar respuesta a los requerimientos que suscitan la nueva organización territorial del Estado, nacida de la Constitución de 1978, las profundas transformaciones experi-

mentadas por la sociedad, los adelantos tecnológicos, la presión de la demanda y la creciente conciencia ecológica y de mejora de la calidad de vida. Buena prueba de ello es la fronda legislativa que ha sido promulgada hasta la fecha, con variado rango normativo, en un intento, a veces infructuoso, de acomodarse a las cambiantes circunstancias socio-económicas, culturales, políticas, geográficas e, incluso, de supervivencia, como en los casos puntuales de sobreexplotación o grave contaminación de acuíferos.

Se hace, pues, imprescindible una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y que tenga muy en cuenta las transformaciones señaladas, y de manera especial, la nueva configuración autonómica del Estado, para que el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones se produzca en el obligado marco de colaboración, de forma que se logre una utilización racional y una protección adecuada del recurso.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149 de la Constitución, en las materias relacionadas con dicho dominio.

2. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas fluyentes, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

3. Corresponde al Estado, en todo caso y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.

4. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica.

TITULO I

Del dominio público hidráulico del Estado

CAPITULO I

De los bienes que lo integran

Artículo 2

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas fluyentes.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los terrenos acuíferos subterráneos.

Artículo 3

Las precipitaciones meteorológicas, como parte integrante del ciclo hidrológico, sólo podrán ser modificadas artificialmente por la Administración del Estado, o por aquellos a quienes ésta autorice.

CAPITULO II

De los cauces, riberas y márgenes

Artículo 4

Alveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Artículo 5

1. Son de dominio privado los terrenos por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

2. El dominio privado de los cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Artículo 6

Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de tres metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En las zonas próximas a la desembocadura en el mar o cuando las condiciones topográficas e hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguri-

dad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7

En caso de necesidad, podrán realizarse obras de protección provisionales en las márgenes de los cauces, siendo en todo caso de la responsabilidad de los propietarios que las hayan construido los eventuales daños que de estas obras pudieran derivarse a terceros.

Artículo 8

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo estipulado en el condicionado de la concesión o autorización correspondiente.

CAPITULO III

De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables

Artículo 9

1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

2. Lecho o fondo de los embalses superficiales es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel de explotación normal, coincidiendo con las máximas crecidas ordinarias de los ríos en que están construidos.

Artículo 10

Las charcas situadas en predios de propiedad privada podrán considerarse como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios.

Artículo 11

1. Los terrenos que sean eventualmente inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán el carácter dominical que tuvieren.

2. El Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá regular, para la seguridad de las personas y bienes, el uso de las zonas inundables.

CAPITULO IV

De los acuíferos subterráneos

Artículo 12

El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua ni perturbe su régimen, con la salvedad prevista en el apartado 2 del artículo 51.

TITULO II

De la administración pública del agua

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 13

Por exigencias del interés general y de las características peculiares de los recursos hidráulicos, el Estado ejercerá sus funciones en materia de aguas, acomodándose a los principios de unidad de gestión, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios, respetando, en todo caso, la unidad de la cuenca hidrográfica y de los sistemas hidráulicos y compatibilizando tales funciones con la ordenación del territorio, la conservación y restauración de la naturaleza y la protección del medio ambiente.

Artículo 14

A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas afluyen hasta el mar por cauces que convergen hacia un último cauce único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible.

Artículo 15

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro plan estatal que forme parte de dicha planificación.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios Internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

Artículo 16

1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 13 de esta Ley.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

c) Un delegado del Gobierno en dicha Administración asegurará la comunicación con los organismos de la Administración del Estado, a efectos de la elaboración del Plan hidrológico de la cuenca y velará por el cumplimiento de la legislación hidráulica del Estado y de las previsiones de la planificación hidrológica.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten directamente a su competencia en materia hidráulica, podrán ser impugnados por el delegado del Gobierno ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional del Agua

Artículo 17

Se crea, como Organismo consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional del Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales y económicas más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinará por Decreto.

Artículo 18

1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

a) El proyecto del Plan Hidrológico Nacional antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.

b) Los Planes Hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.

c) Las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el Estado español relativas a la ordenación del dominio público hidráulico.

d) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agrícola, urbana e industrial, en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o usos del agua.

e) Las cuestiones comunes a dos o más Organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno, o por los Organismos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO III

De los Organismos de cuenca

SECCION 1.ª

Configuración y funciones

Artículo 19

En las cuencas hidrográficas que exceden el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.

Artículo 20

1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir

su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa.

3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

4. Los Organismos de cuenca se regirán por la legislación aplicable a las Entidades Estatales Autónomas en todo lo no previsto en esta Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.

Artículo 21

1. Son funciones de los Organismos de cuenca:

a) La elaboración del Plan Hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.

b) La administración y control del dominio público hidráulico.

c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

d) El Proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.

e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

2. La elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se realizarán conjuntamente con los Departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.

Artículo 22

Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) La tramitación y el otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, cuyo otorgamiento corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

b) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios

planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

Artículo 23

1. Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica, se incorporarán en los términos previstos en esta Ley al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo.

2. Los Organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, mediante la incorporación de aquellas a la Junta de Gobierno de dichos Organismos, según lo determinado en esta Ley.

SECCION 2.ª

Organos de Gobierno y Administración

Artículo 24

1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca, la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.

3. Es órgano de planificación, el Consejo del Agua de la cuenca.

Artículo 25

La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) La Administración del Estado contará con una representación de tres vocales como mínimo, uno de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación e Industria y Energía.

c) Corresponderá a la representación de los usuarios un tercio del total de vocales y en todo caso un mínimo de tres, integrándose dicha representación en forma proporcionada a los respectivos intereses.

d) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al Organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.2, estarán representadas en su Junta de Gobierno al menos por un vocal. El total de vocales representantes y su distribución se establecerán, en cada caso, en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendidas.

Artículo 26

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Proponer el Plan de Actuación del Organismo.
- b) Formular sus presupuestos.
- c) Concertar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para las finalidades concretas relativas a su gestión.
- d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la cuenca.
- e) Adoptar los acuerdos relativos a actos de disposición sobre el patrimonio del Organismo.
- f) La declaración de acuíferos sobreexplotados y la determinación de los perímetros a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley.
- g) Y en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros.

Artículo 27

El Presidente del Organismo de cuenca será nombrado y cesado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 28

1. Corresponde al Presidente del Organismo de cuenca:

- a) Ostentar la representación legal del Organismo de cuenca.
- b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y el Consejo del Agua.
- c) Cuidar de que los acuerdos de los Organos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.
- d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del Organismo.
- e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro Organo.

2. Los actos y acuerdos de los Organos Colegiados del Organismo de cuenca que puedan constituir infracción de leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el Artículo 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 29

La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.

Artículo 30

Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados.

La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente, en forma proporcionada a sus respectivos intereses en el uso del agua, se determinará reglamentariamente.

Artículo 31

Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

Artículo 32

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra en construcción, podrá constituir la correspondiente Junta de Obras en la que participarán tales usuarios en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha construcción.

Artículo 33

Corresponde al Consejo del Agua elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el

Plan Hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la cuenca y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

Artículo 34

La composición del Consejo del Agua de los Organismos de cuenca se establecerá por vía reglamentaria en cada caso, ajustándose a las siguientes normas y directrices:

a) Cada Departamento Ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales, y estará integrada por representantes de los distintos sectores relacionados con el uso del agua, en forma proporcionada a los respectivos intereses.

c) Los servicios técnicos del Organismo estarán representados por un máximo de tres vocales.

d) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes al menos por un vocal.

SECCION 3.ª

Hacienda y patrimonio

Artículo 35

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas, adscritos o que puedan adscribirse a los Organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al Organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 36

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los Organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.

b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su Presupuesto.

c) Los que por cualquier título jurídico pudieran reci-

bir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de entidades públicas o privadas o de los particulares.

Artículo 37

Tendrán la consideración de ingresos del Organismo de cuenca los siguientes:

a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación* de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.

b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.

c) Las subvenciones previstas en los Presupuestos del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al Organismo.

e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio Organismo.

f) El producto de las posibles cuotas de los usuarios, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.

TITULO III

De la planificación hidrológica

Artículo 38

1. La planificación hidrológica tendrá por objetivo general conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua, incrementando sus disponibilidades, protegiendo su calidad y racionalizando sus usos en armonía con los demás recursos naturales.

2. La planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente.

3. Los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o Entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización.

4. Los Planes Hidrológicos se redactarán en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten.

5. El Gobierno aprobará los Planes Hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general.

6. El procedimiento para elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se regulará por vía

reglamentaria, en la que se preverán los plazos para presentación de las propuestas por los Organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta.

Artículo 39

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los Planes Hidrológicos de cuenca se realizarán por el Organismo de cuenca correspondiente, en la forma establecida en el Artículo 21, o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

2. Los Planes Hidrológicos comprenderán obligatoriamente:

- a) El inventario de los recursos hidráulicos.
- b) Los usos y demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de preferencia y la definición de prioridades entre los diferentes usos y aprovechamientos.
- d) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
- e) Las características básicas de calidad de las aguas.
- f) Las normas básicas sobre transformación en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- g) La delimitación y características generales de las transformaciones en regadío que hayan de ser realizadas por la Administración.
- h) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- i) Los Planes hidrológico-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
- j) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
- k) Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.

Artículo 40

1. En los Planes Hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las obras previstas.

2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los Planes Hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

3. Las previsiones de los Planes Hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser tenidas en

cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas por esta Ley, el Instituto Geológico y Minero de España, formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

2. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el Instituto Geológico y Minero de España, o por cualquier otro Organismo de la Administración del Estado.

3. La aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el Plan.

Artículo 42

1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca.
- b) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan.
- c) La previsión de transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.
- d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

2. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los Departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.

3. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los Planes Hidrológicos de cuenca a las previsiones de aquél.

Artículo 43

Las obras públicas de carácter hidráulico que sean de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma habrán de ser aprobadas por Ley e incorporadas al Plan Hidrológico Nacional.

TITULO IV

De la utilización del dominio público hidráulico

CAPITULO I

De las servidumbres

Artículo 44

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos, o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.

Artículo 45

1. Los Organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.

2. Con arreglo a las mismas normas, los Organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua o abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados incluyendo los deportivos y recreativos.

Artículo 46

En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros, y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas, o en caso de evacuación, de los que procedieran.

CAPITULO II

De los usos comunes y privativos

Artículo 47

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las

leyes y reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar y bañar ganado.

2. Estos usos comunes, cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán las limitaciones derivadas de la debida protección del acueducto y habrán de hacerse de modo que no se produzca alteración sensible de la calidad y caudal de aquéllas.

3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del Medio Ambiente, y en su caso, por su legislación específica.

Artículo 48

Requerirán autorización administrativa previa los siguientes usos comunes especiales:

- a) La navegación y flotación.
- b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.
- c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

Artículo 49

1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

2. En ningún caso podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico.

Artículo 50

1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:

- a) Por término del plazo de la concesión.
- b) Por caducidad de la concesión.
- c) Por expropiación forzosa.
- d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de poblaciones, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla.

En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el Organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

Artículo 51

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior o alumbrar y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 4.000 m³. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en acuíferos sobreexplotados.

Artículo 52

1. El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes.

2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasiona una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al Organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.

3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el Organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.

Artículo 53

1. El Organismo de cuenca competente podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, debiendo

a la vez imponer una ordenación de todas las extracciones para lograr su explotación más racional.

2. Podrá determinar también perímetros, dentro de los cuales sólo será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas cuando sus titulares estén agrupados en Comunidad de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de acuífero sobreexplotado y la determinación de los perímetros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 54

1. Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad.

3. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 67.

Artículo 55

En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

CAPITULO III

De las autorizaciones y concesiones

SECCION I.

La concesión de aguas en general

Artículo 56

1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 51 requiere concesión administrativa.

2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.

3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.

4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución denegatoria deberá ser motivada.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Organos del Estado podrán acceder a la utilización de las aguas previa autorización especial extendida a favor del Departamento correspondiente o del Patrimonio del Estado.

Artículo 57

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia a que se refiere este artículo.

3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

1.º Abastecimiento a poblaciones, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2.º Regadíos y usos agrarios.

3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

5.º Acuicultura.

6.º Usos recreativos.

7.º Otros aprovechamientos.

4. Dentro de cada clase serán preferentes los de mayor importancia o utilidad general, apreciándose éstas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 58

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

2. El agua que se conceda queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se trata-se de riegos.

3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.

La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.

4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras al que el agua vaya destinada. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones a quien no ostente dicha condición, siempre que éste acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de la zona regable. En este supuesto las tarifas máximas y mínimas de riego habrán de ser aprobadas por la Administración concedente.

Artículo 59

Toda concesión de aguas se inscribirá, de oficio, en el Registro de Aguas del Organismo de cuenca correspondiente.

Artículo 60

Necesitará autorización administrativa previa, la cesión o enajenación de cualquier clase de aprovechamiento de aguas derivado de concesión que implique un servicio público.

En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente la transferencia en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 61

Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa.

Artículo 62

Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

Sólo en este segundo caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

Artículo 63

1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ella previstos.

2. Asimismo, podrán declararse caducadas por la interrupción permanente de la explotación durante cinco años consecutivos.

SECCION 2.ª

Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas

Artículo 64

Cuando se trate de utilizar aguas subterráneas, el propietario del terreno tendrá prioridad para su aprovechamiento dentro del mismo orden de prelación a que se refiere el artículo 57.

Artículo 65

El Organismo de cuenca podrá otorgar autorización para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables. La duración de la misma no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efecto de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores. Dentro de dicho plazo deberá solicitar la correspondiente concesión.

Artículo 66

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 67

A falta de Plan Hidrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará, para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas, su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.

SECCION 3.ª

Otras autorizaciones y concesiones

Artículo 68

1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.

2. Singularmente, en el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.

Artículo 69

Las autorizaciones para navegación recreativa en embalses se condicionarán atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.

SECCION 4.ª

Procedimiento

Artículo 70

1. La duración de las concesiones y autorizaciones, su posible declaración de utilidad pública y demás condiciones de las mismas, así como los requisitos para su tramitación serán establecidas reglamentariamente.

2. El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, pudiendo obviarse esta última cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.

3. Para las concesiones de escasa importancia, se establecerán procedimientos simplificados, acordes con sus características.

CAPITULO IV

De las Comunidades de usuarios

Artículo 71

1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma concesión deberán constituirse en Comunidades de usuarios. Cuando el des-

tino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán Comunidades de Regantes; en otro caso, las Comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los Estatutos u Ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca. Los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

Los Estatutos u Ordenanzas regularán la organización de las Comunidades de usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Las Comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una Comunidad General para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses.

3. Del mismo modo, los usuarios individuales y las Comunidades de usuarios, podrán formar por convenio una Junta Central de Usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos.

4. El Organismo de cuenca podrá imponer la constitución de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios.

5. Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de Comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en Convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

Artículo 72

1. Las Comunidades de usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas.

2. Los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico; regularán la participación y representación obligatoria y proporcionada a los respectivos intereses de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.

3. Las Comunidades Generales y las Juntas Centrales

de Usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus Ordenanzas y Reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

4. El Organismo de cuenca podrá obligar a las Comunidades de usuarios que carezcan de ellas a redactar sus Ordenanzas, quedando facultado, en caso de incumplimiento, para establecer las que considere procedentes, previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 73

1. Los acuerdos de los órganos de gobierno de las Comunidades de usuarios, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las Comunidades podrán ejecutar por sí mismas, y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

3. Las Comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

4. Las Comunidades vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquellas se realicen.

5. Las deudas a la Comunidad de usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la Comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego.

Artículo 74

1. Toda Comunidad de usuarios tendrá una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados.

2. La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

3. La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General.

4. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

c) Someter a la aprobación de la Junta la modificación de las Ordenanzas o cualquier otra propuesta que estime oportuno.

5. Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.

Artículo 75

Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan Jurados o Tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional.

Artículo 76

La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la Comunidad de usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción y utilización.

Artículo 77

Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de cuenca, a constituir una Comunidad de usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.

Artículo 78

El Organismo de cuenca podrá obligar a la constitución de Comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.

Artículo 79

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan.

2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el Consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las Ordenanzas previstas en el Artículo 72.

Artículo 80

Las Entidades públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales, podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de usuarios.

Artículo 81

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de Comunidades no mencionadas expresamente, y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.

TITULO V

De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 82

Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:

a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de afectar a la composición de las aguas subterráneas.

c) Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación.

Artículo 83

Se entenderá por contaminación, en el ámbito de esta Ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

Artículo 84

La policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por los Organismos de cuenca.

Artículo 85

El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 86

1. A fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, el Gobierno podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas y embalses, definidos en el artículo 9 de esta Ley, un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su explotación.

3. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.

Artículo 87

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo mantendrá una estadística que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y calidad de las aguas continentales en relación con las características definidas en los Planes Hidrológicos.

Artículo 88

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular basuras, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas o de degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan una degradación del mismo.

d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

Artículo 89

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos no admisibles para el medio ambiente podrá exigirse la presentación de una evaluación de sus efectos.

Artículo 90

La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marítimo se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca la adopción de las medidas oportunas.

CAPITULO II

De los vertidos

Artículo 91

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

A los efectos de la presente Ley se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

Artículo 92

1. Las autorizaciones de vertido concretarán todos los extremos que por vía reglamentaria se exijan.

En todo caso quedarán reflejados en ellas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de vertido definido en el artículo 104.

2. En la autorización podrán estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

Artículo 93

Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demuestra su inocuidad.

Artículo 94

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Artículo 95

El Organismo de cuenca podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido, o modificar sus condiciones, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Corresponderá al Gobierno la suspensión definitiva de la autorización.

Artículo 96

Las autorizaciones de vertido podrán ser revocadas por incumplimiento de sus condiciones.

En casos especialmente cualificados de incumplimiento de condiciones, de los que resultasen daños muy graves al dominio público hidráulico, la revocación llevará consigo la caducidad de la correspondiente concesión de aguas sin derecho a indemnización.

Artículo 97

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen

a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

Artículo 98

El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directo o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

- a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.
- b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 99

Podrán constituirse Empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la Empresa.
- b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
- c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III

De la reutilización de aguas depuradas

Artículo 100

El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas, en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos.

En el caso de que la reutilización se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario de las aguas, se considerarán ambos aprovechamientos como independien-

tes, y deberán ser objeto de concesiones distintas. Los títulos concesionales podrán incorporar las condiciones para la protección de los derechos de ambos usuarios.

CAPITULO IV

De los auxilios del Estado

Artículo 101

Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la depuración de aguas residuales mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

CAPITULO V

De las zonas húmedas

Artículo 102

1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas.

2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa.

4. Los Organismos de cuenca, previo informe favorable de los Organos competentes en materia de Medio Ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público.

TITULO VI

Del Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 103

1. La ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hi-

dráulico, a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.º de esta Ley, se gravará con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio.

2. La base imponible de esta exacción será el valor del bien utilizado y el tipo de gravamen anual será el 4 por ciento sobre el valor de la base imponible.

3. Este canon será gestionado y recaudado, en nombre del Estado, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda periódicamente en la forma en que el mismo determine.

Artículo 104

1. Los vertidos autorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes de esta Ley se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.

2. El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la carga contaminante producida por el vertido tipo de aguas domésticas correspondiente a mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia para los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza.

El valor de la unidad de contaminación se determinará y revisará, en su caso, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos respecto a la calidad de las aguas continentales, de modo que se cubra la financiación de las obras necesarias para el cumplimiento de dichas previsiones.

3. Este canon será percibido por los Organismos de cuenca y será destinado a las actuaciones de protección de la calidad de las aguas que hayan sido previstas en los Planes Hidrológicos de cuenca, a cuyo efecto se pondrá a disposición de los organismos competentes.

4. Cuando el sujeto pasivo del canon de vertido viniera obligado, simultáneamente, a soportar otras cargas económicas para financiar planes o programas públicos de depuración de aguas residuales, el Consejo del Agua determinará anualmente las deducciones que deban realizarse en el importe del canon de vertido.

Artículo 105

1. Los beneficiados por las obras de regulación realizadas a cargo del Estado satisfarán un canon destinado a compensar los costes de realización y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico derivado de su utilización, satisfarán por la

disponibilidad o uso del agua una exacción destinada a compensar los costes de inversión y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

3. La cuantía global de ambas exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:

a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.

b) El total previsto de gastos de administración del organismo gestor.

c) El 4 por ciento del valor, debidamente actualizado, de las inversiones realizadas.

4. La distribución individual de dicho importe global entre todos los beneficiados por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. Estas exacciones serán gestionadas y recaudadas, en nombre del Estado, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda periódicamente en la forma en que el mismo determine.

Artículo 106

1. Reglamentariamente podrá establecerse la autoliquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.

2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

TITULO VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 107

Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico.

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se

refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

e) La invasión u ocupación, sin autorización, de los cauces.

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

Artículo 108

1. Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

— Infracciones leves, multa de hasta 100.000 pesetas.

— Infracciones menos graves, multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

— Infracciones graves, multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

— Infracciones muy graves, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. Será competencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.

3. El Gobierno podrá mediante Decreto proceder a la actualización del importe de las sanciones previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 109

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Organismo sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

2. Tanto el importe de las sanciones, como el de las responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

Artículo 110

Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 111

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

TITULO VIII

De la competencia de los Tribunales

Artículo 112

Corresponde a la Jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas, en materia de aguas, sujetos al Derecho administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Quienes, conforme a la normativa que se deroga, fueran titulares de aprovechamientos de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del dominio público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.

2. Podrán legalizarse, mediante inscripción en el Registro de Aguas, aquellos aprovechamientos de aguas definidas como públicas según la normativa anterior, si sus titulares acreditaran por acta de notoriedad, de conformidad con los requisitos de la legislación notarial e hipotecaria, y en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el derecho a la utili-

zación del recurso en los mismos términos en que se hubiera venido disfrutando el aprovechamiento durante veinte años. Las actas de notoriedad, que se tramiten durante el citado período de dos años, gozarán de la exención total en el pago del Impuesto de transmisiones patrimoniales y de actos jurídicos documentados, así como los de cualquier tasa, canon y arbitrio que en otro caso hubieran de abonar. El derecho a la utilización del recurso se prolongará por un plazo de setenta y cinco años contados desde la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio de que la Administración ajuste el caudal del aprovechamiento a las necesidades reales.

3. Los actuales titulares de aprovechamientos de aguas, por cualquier otro concepto distinto de los anteriores, conservarán el derecho a la utilización del recurso de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones siguientes.

Segunda

1. En el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los titulares de algún derecho sobre aguas privadas procedentes de manantiales, que vinieran utilizándolas en todo o en parte, podrán acreditar el mismo, así como el régimen de utilización del recurso, ante el Organismo de cuenca, para su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas. Dicho régimen será respetado por un plazo máximo de cincuenta años. Quienes, al término de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

El carácter opcional de la alternativa que se regula en este apartado excluye cualquier obligación compensatoria de la Administración en favor de quien la ejerce, como consecuencia de la transformación del derecho.

2. Transcurrido el plazo de tres años previsto en el apartado 1 sin que los interesados hubiesen acreditado sus derechos, aquéllos continuarán disfrutándolos en el mismo modo y forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas. El titular vendrá en todo caso obligado a poner en conocimiento de la Administración, para su comprobación y control, las características de la explotación de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación según lo establecido en la presente Ley.

Tercera

1. Quienes, conforme a la legislación que se deroga, fueran titulares de algún derecho sobre aguas privadas

procedentes de pozos o galerías en explotación, podrán acreditar en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la Ley y ante el Organismo de cuenca correspondiente, para su inscripción en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, tanto su derecho a la utilización del recurso como la no afección, en su caso, a otros aprovechamientos legales preexistentes. La Administración respetará el régimen de explotación de los caudales realmente utilizados, por un plazo de cincuenta años. Quienes, al término de dicho plazo se encuentren utilizando los caudales en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

El carácter opcional de la alternativa que se regula en este apartado excluye cualquier obligación compensatoria de la Administración en favor de quien la ejercite, como consecuencia de la transformación del derecho.

2. Transcurrido el plazo de tres años previsto en el apartado 1 de esta disposición, será de aplicación lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.

Cuarta

Los Planes Hidrológicos de cuenca, aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional, tendrán plena eficacia jurídica. Los titulares de concesiones administrativas otorgadas al amparo de dichos Planes deberán ser indemnizados, de no haberse dispuesto otra cosa en sus respectivos condicionados, por los perjuicios que, en su caso, les irroge la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.

Quinta

Cuando no existiese Plan Hidrológico de cuenca, podrán otorgarse concesiones sujetas a modificación o extinción, en su caso, de conformidad con lo que en aquél se disponga. La modificación o extinción de la concesión no dará lugar a indemnización.

Sexta

En el plazo y del modo que reglamentariamente se determine, los Organismos de cuenca revisarán las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas del Organismo de cuenca correspondiente.

Séptima

Sólo computará, para la actualización de los valores de las inversiones de obras ya realizadas a que se refiere el Artículo 105, el período que haya transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostenten en el momento de entrar en vigor la presente Ley.

Segunda

Las Comunidades Autónomas que deseen colaborar con los Organismos de cuenca, según lo previsto en el Artículo 23, ejercerán su opción dentro del plazo de seis meses a partir de la promulgación de la Ley.

Se faculta al Gobierno para que pueda modificar los Decretos constitutivos de los Organismos de cuenca, cuando lo exigiera la incorporación a ellos de otras Comunidades Autónomas que no hubiesen ejercitado su opción en el plazo establecido. Estas modificaciones no podrán ser acometidas en ningún caso antes de que transcurran dos años desde la aprobación del decreto constitutivo del Organismo.

Tercera

Esta Ley no producirá efectos derogatorios inmediatos respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte su propia legislación.

Serán de aplicación en todo caso en dicha Comunidad Autónoma, a partir de la entrada en vigor de su nueva legislación, los artículos de esta Ley que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día..., con excepción de la Disposición Adicional Segunda que será de aplicación desde la fecha de su promulgación.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

— Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

— Los Artículos 407 a 425 del Código Civil de 24 de julio de 1889 en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

— Ley de 24 de julio de 1918, sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.

— Real Decreto Ley de 19 de julio de 1927, por el que se modifica el artículo 1.º de la Ley anterior.

— Ley de 20 de mayo de 1932, sobre atribución a los Jefes de Obras Públicas de facultades de los Gobernadores Civiles, y

— Artículo 38.5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

2. Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Tercera.

3. El Gobierno, mediante Real Decreto, completará la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961